



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N°

101 /24

La Paz, 05 NOV 2024

**VISTOS:**

La solicitud de la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo – ANAPO, presentan su solicitud en fecha 1 de noviembre de 2024, a través del cual solicitan la aprobación del Organismo Genéticamente Modificado - OGM en soya, evento HB4 (IND-ØØ41Ø-5) denominado HB4, con tolerancia a sequía, para su aprobación en la producción agrícola y de semillas, procesamiento comercialización interna y externa, en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Resolución Ministerial No. 503/24 que establece el procedimiento para la solicitud de Autorización Condicionada de introducción de Granos OGMs en Situaciones de Emergencia Alimentaria.

Que, el 14 de marzo de 2022 la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo (ANAPO) presentó solicitud escrita al Comité Nacional de Bioseguridad (CNB) para la evaluación del evento transgénico Soya HB4, bajo el título "Evaluación del Organismos Genéticamente Modificados - OGM en Soya".

Que, la información presentada por ANAPO corresponde al evento transgénico HB4 (IND-ØØ41Ø-5), una variedad de soya modificada genéticamente para conferir tolerancia a la sequía.

Que, la solicitud señala que la aprobación se dirigiría a la producción agrícola y semillera, al procesamiento y comercialización interno y externo de esta variedad.

Que, el 12 de octubre de 2022, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua remitió nota que anexaba la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 043 de 3 de agosto de 2022, por la cual se autoriza la evaluación en detalle y la evaluación de riesgo, en el marco de la solicitud presentada por ANAPO, estableciendo su admisión y coordinación de acciones previas con el CNB.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina entre los fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: *"Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras"*.

Que, el Artículo 33 del Texto Constitucional dispone: *"Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente"*.

Que, el Artículo 342 del Texto Constitucional estipula que: *"Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente"*.

Que, la norma constitucional, en el artículo 298, párrafo 1, numeral 20, establece que es una competencia privativa del nivel central del Estado, la Política General de Biodiversidad y Medio Ambiente.





Que, mediante Ley N° 1580 de 25 de julio de 1994, el Estado Plurinacional de Bolivia ratifica el Convenio de Diversidad Biológica, suscrito por el Gobierno de Bolivia el 10 de junio de 1992, en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 realizada en Río de Janeiro, Brasil.

Que, por Ley N° 2274 de 22 de noviembre de 2001, el Estado Plurinacional de Bolivia aprueba y ratifica el "Protocolo de Bioseguridad de Cartagena" del Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito el 26 de mayo de 2000, en ocasión de la Quinta Conferencia de las Partes, celebrada en Nairobi - Kenia, cuyo objetivo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

Que, el artículo 3 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente señala que, el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Que, el Artículo 20 de la misma Disposición Normativa, refiere que se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente a todas aquellas que excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa y las que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, así como sus interrelaciones y procesos.

Que, la Ley 1580 de 25 de julio de 1994, Aprueba y Ratifica el Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por el Gobierno de Bolivia el 10 de junio de 1992, en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 realizada en Río de Janeiro, Brasil.

Que, el inc e) del art. 9 de la Ley No. 071 Ley de los Derechos de la Madre Tierra de fecha 21 de diciembre de 2010, establece que es deber de las personas "Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra".

Que, la Ley No. 144 de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, tiene por objeto normar el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, para la soberanía alimentaria estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales, de los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra

Que, el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, define entre los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra: *"Precautorio. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, el numeral 7 del Artículo 24 de la Ley N° 300, define entre las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en agricultura y ganadería: *"Desarrollar acciones de protección del patrimonio genético de la agrobiodiversidad, prohibiendo la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de las que*





*Bolivia es centro de origen o diversidad y de aquellas que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana”.*

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, de Organización del órgano Ejecutivo, refiere que el Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal - VMABCCGDF, ejerce las funciones de Autoridad Competente Nacional en Bioseguridad concordante con el Decreto Supremo N° 24676.

Que, el Reglamento sobre bioseguridad de fecha 21 de junio de 1997, aprobado por Decreto Supremo N° 24676 de 21 de junio de 1997, cuya finalidad es minimizar los riesgos y prevenir los impactos ambientales negativos que las actividades referidas en el Artículo Siguierte podrían ocasionar a la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica; se constituye en la norma aplicable para las actividades de introducción, investigación, manipulación, producción, utilización, transporte, almacenamiento, conservación, comercialización, uso y liberación de organismos genéticamente modificados (OGMs) obtenidos a través de técnicas de ingeniería genética sus derivados y/o los organismos que los contengan.

Que el artículo 2.- refiere que, la finalidad del presente Reglamento es minimizar los riesgos y prevenir los impactos ambientales negativos que las actividades referidas en el Artículo siguiente podrían ocasionar a la salud humana, el medio ambiente, y la diversidad biológica.

Que el artículo 3.- manifiesta que el presente Reglamento se aplicará a actividades de introducción, investigación, manipulación, producción, utilización, transporte, almacenamiento, conservación, comercialización, uso y liberación de organismos genéticamente modificados (OGMs) obtenidos a través de técnicas de ingeniería genética, sus derivados y/o los organismos que los contengan.

Que, el Decreto Supremo N° 24676 de 21 de junio de 1997, en su artículo 7 inc j) tiene las facultades de otorgar o denegar la autorización para la realización de actividades con OGMs en el territorio nacional.

Que, el artículo 8 crea el Comité Nacional de Bioseguridad, como organismo encargado de brindar asesoramiento y apoyo técnico a la Autoridad Nacional Competente sobre actividades relativas a bioseguridad.

Que, la citada norma, establece en su artículo 9, la constitución del CNB, señalando de la siguiente manera: dos (2) representantes de la Secretaria Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente (Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal - Ministerio de Medio Ambiente y Agua), un (1) representante de la Secretaria Nacional de Relaciones Económicas (Viceministerio de Relaciones Exteriores - Ministerio de Relaciones Exteriores), dos (2) representantes de la Secretaria Nacional de Agricultura y Ganadería (Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras), un (1) representante de la Secretaria Nacional de Industria y Comercio (Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural), un (1) representante de la Secretaria Nacional de Salud, (Viceministerio de Salud y Promoción - Ministerio de Salud), dos (2) representantes del Sistema Universitario (Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana).

Que, el D.S. 24676, artículo 13, conforme a los incisos b) y c) deberán asesorar a la Autoridad Nacional Competente en temas relacionados con el manejo de OGMs y Bioseguridad así como efectuar el estudio y evaluación técnica de las solicitudes para la realización de actividades con OGMs y emitir el informe técnico correspondiente.



Que, la citada norma, en su Art. 27 señala que se considera acto administrativo toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o



particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas.

Que, las Resolución No 001/2019 de 07 de junio de 2019 que aprueba el Reglamento Interno del Comité Nacional de Bioseguridad, a través del cual se establece en su artículo 22 deberá contener los posibles riesgos que pueda tener la liberación del OGM para la salud humana el medio ambiente y la diversidad biológica, la clasificación de los riesgos, indicando si el OGM pertenecer al Grupo I (de bajo riesgo) o Grupo II (De alto riesgo), las condiciones en que se liberara el OGM, es decir si son o no las adecuadas, la factibilidad de las medidas de gestión del riesgo propuestas por el solicitante, los posibles beneficios económicos que pudieran producir las actividades con el OG (art. 29 Reglamento de Bioseguridad), un contenido sobre la evaluación del impacto ambiental).

Que, la Resolución Ministerial No. 0503/2024 de 25 de octubre de 2024, aprueba el procedimiento de la solicitud de autorización condicionada de instrucción de granos en situaciones de Emergencia alimentaria, el cual detalla los requisitos, pasos y condiciones que deben cumplirse para la autorización de introducción de granos OGMS en contextos especiales y temporales de emergencia.

Que, la nota de 25 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional refiere que: con relación a la normativa específica sobre biotecnología, la aprobación del Reglamento de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena del 22 de julio de 1996, sobre acceso a recursos genéticos y el Reglamento del Convenio sobre Diversidad Biológica, a través del Decreto Supremo N° 24575, otorgan un marco jurídico específico con relación a Biotecnología y Organismo Genéticamente Modificados OGM's.

Que, en este escenario, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Decreto Supremo No 24676 continúan siendo relevantes y aplicables, debido a que el primero fue ratificado por el país mediante la Ley N°1580, por lo que tiene rango de ley, debido además a que el propio Texto Constitucional en su Disposición Transitoria Novena dispone que los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interna, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo órgano Ejecutivo, éste denunciará y en su caso renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución

Que, asimismo refiere que es importante invocar el principio de presunción de constitucionalidad establecido en el Art 4 de la Ley N°254, de 5 de julio de 2012, Código Procesal Constitucional, que a la letra señala: "Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad que implica que todas las normas emitidas por los órganos del Estado, incluyendo leyes y decretos, se presumen constitucionales hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) las declare inconstitucionales. Mientras no haya un pronunciamiento formal en contrario, estas normas tienen plena validez y se aplican de manera efectiva en el ordenamiento jurídico.

Que el bloque de constitucionalidad debe entenderse como el conjunto de normas que, aunque no se hallan formalmente en el texto de la Constitución, tienen el mismo rango normativo que ésta y resultan aplicables en el orden jurídico interno. En el caso, el Par. II del Art. 410 de la Constitución reconoce explícitamente el bloque de constitucionalidad, permitiendo que normas internacionales ratificadas por el Estado boliviano tengan un estatus constitucional o supralegal, el cual se armoniza e integra con el principio de supremacía constitucional

Que, el Convenio sobre Diversidad Biológica o las normativas de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), como la Decisión 391, ratificados por el país forman parte del bloque de constitucionalidad y tienen efectos directos en el derecho interno. Estos instrumentos no solo imponen obligaciones al país en cuanto a la protección de la biodiversidad y la bioseguridad, sino que también determinan las condiciones para la investigación y uso de biotecnología.





## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico MSyD/INLASA/IT/ 24/2024 de 28 de octubre de 2024, el Ministerio de Salud y Deportes, concluye y recomienda aprobar la autorización de la solicitud presentada por la Asociación de Productores Oleaginosas y Trigo (ANAPO) sobre el OGM : Soya HB4 (Evento IND-ØØ41Ø-5), aplicando el procedimiento para la solicitud de autorización condicionada de instrucción de granos OGMs detallado en el anexo 1 de la Resolución Ministerial No. 503/2024 de 25 de octubre de 2024, para controles de seguridad sobre el uso del misma.

Que, mediante Informe Técnico CITE: MMAYA-VMABCCGDF-DGBAP-UGCE-0657-24, de 01 de noviembre de 2024, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, concluye que: la soya HB4 (Evento IND-ØØ41Ø-5) según el D.S. N° 24676 es clasificada en el GRUPO 1. Dicha decisión bajo el criterio de que Bolivia no es centro de origen o diversidad genética de la soya, además que es una especie autógama y su polinización cruzada es de 0.03 al 3.62 %, su capacidad de persistir en el ambiente depende de la intervención del hombre. Sin embargo, existe incertidumbre sobre la afectación al medio ambiente, por lo que, se requiere de un monitoreo ambiental constante y estricto para identificar posibles afectaciones negativas al medio ambiente.

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante informe con CITE: GM-DGAJ-UAJ-In-650/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, concluye que: La estructura competencial de las atribuciones legales que regulan el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, delimita su participación en el Comité Nacional de Bioseguridad en el ámbito de eventuales negociaciones internacionales sobre la materia, deviniendo en su brazo especializado para tal fin únicamente. Consiguientemente, tratándose de una solicitud presentada por la Organización Nacional Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo (ANAPO), para evaluación de Organismos Genéticamente Modificados – OGM en soya HB4 (Evento IND-ØØ41Ø-5), solicitud que contaría con la viabilidad contenida en los informes técnicos de las entidades competentes del propio Comité Nacional de Bioseguridad.

Que, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural mediante Informe Técnico INF/MDPyEP/VCLI/DGDL/UDLFC N° 0107/2024, de 28 de octubre de 2024 concluye: Que del análisis realizado, el riesgo identificado es categorizado como bajo, por lo que se da la viabilidad para la introducción en territorio nacional del Organismo Genéticamente Modificado – OGM Soya HB4 (Evento IND-ØØ41Ø-5) con tolerancia a la sequía, solicitado por la Asociación Nacional de Productores de Oleaginosas y Trigo – ANAPO, destinado para uso en la producción agrícola y de semillas, procesamiento, comercialización interna y externa, el cual debe estar sujeto a monitoreo constante a los actores de la cadena desde el obtenedor, solicitante, productor y comercializador para evitar problemas en los procedimientos de uso y comercialización del mismo, en el marco del el D.S. N° 24676, de 21 de julio de 1997.

Que, del análisis realizado, el riesgo de pérdida de mercados por la introducción de Soya HB4 es bajo, sin embargo, las relaciones comerciales entre el obtentor, el solicitante y los productores deben ser monitoreados para evitar problemas en la autorización para su uso en cultivo y la consecuente comercialización.

Finalmente, se recomienda remitir el presente informe al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a fin de que tome conocimiento formal de la evaluación de la Soya evento HB4 (IND-ØØ41Ø-5), tanto documental como en pruebas de campo, para procesamiento en el marco de la normativa vigente en la materia, en el marco de la solicitud presentada el 14 de marzo de 2022 por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo (ANAPO) para la evaluación del evento transgénico Soya HB4.

Que, el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana mediante informe técnico de fecha 31 de octubre de 2024, concluye, que de acuerdo al análisis técnico-científico realizados y la calidad de información existente que fundamentan un criterio científico, que es aceptado por varios países que cultivan la soya HB4, por lo que sugiere la aprobación de la solicitud





de la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo- ANAPO y continuar con las acciones que se enmarcan en el Decreto supremo 24676 sobre Bioseguridad en Bolivia

Que, mediante Informe Técnico CITE INF/VDA/DPAA/UCAFFNM/0133-2024 de 31 de octubre de 2024, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, recomienda autorizar el evento Soya HB4 (IND-ØØ41Ø-5), en el marco de la solicitud presentada por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo – ANAPO. Que el a cargo del solicitante de la aprobación del evento (ANAPO) presente e implemente de un Plan de manejo de riesgos de resistencia vegetal ante herbicidas e insecticidas, el cual involucre manejo rotativo de agroquímicos y medidas de manejo integrado de plagas para minimizar los riesgos de generación de resistencia de malezas y plagas objetivo. Se recomienda remitir el presente informe al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a fin de que tome conocimiento formal de la evaluación de la Soya HB4 (Evento IND-ØØ41Ø-5), tanto documental como en pruebas de campo, para procesamiento en el marco de la normativa vigente en la materia, en el marco de la solicitud presentada el 14 de marzo de 2022 por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo (ANAPO) para la evaluación del evento transgénico Soya HB4.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Comité Nacional de Bioseguridad, mediante Dictamen 003/2024 de 4 de noviembre de 2024, recomienda a la Autoridad Nacional Competente, autorizar el evento Soya HB4 (IND-ØØ41Ø-5), en el marco de la solicitud de fecha 1 de noviembre de 2024, presentada por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo – ANAPO, en el marco de la Resolución Ministerial No. 503/2024.

#### **POR TANTO:**

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, como Autoridad Nacional Competente en Bioseguridad, en ejercicio de sus funciones y atribuciones otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27/04/92 - Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 4857 de 06/01/2023, concordante con el Decreto Supremo No. 24676 de 21 de junio de 1997.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** EL DICTAMEN TECNICO DEL COMITÉ NACIONAL DE BIOSEGURIDAD E INFORMES TECNICOS ADJUNTOS de fecha 4 de noviembre de 2024 respecto a la AUTORIZACION DEL EVENTEO Soya HB4 (IND-ØØ41Ø-5), solicitud presentada por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo – ANAPO.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el Evento Soya HB4 (IND-ØØ41Ø-5), solicitud presentada por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo ANAPO, representado por el Lic. Jaime Fernando Hernández Zamora en su calidad de Gerente General, en el marco del D.S. No. 24676 de 21 de junio de 1997 y Resolución Ministerial No. 503/2024

**TERCERO: SE SOLICITA** al Ministerio de Salud y Deportes a través del INLASA aplicar el protocolo de evaluación de toxicidad, efectos inmunológicos y repercusiones reproductivas de soya en modelo experimental para recabar información sobre el comportamiento de este evento en la salud durante el periodo de autorización de la solicitud. (Anexo 1)

**CUARTO: SE INSTA** al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural deberá realizar el monitoreo del comportamiento del OGM midiendo el incremento de productividad en contrapartida con el riesgo biológico registrado, a efectos de realizar una evaluación de la conveniencia de la introducción y uso del OGM en territorio nacional.

**QUINTO: SE SOLICITA** a las instituciones con representación en el Comité Nacional de Bioseguridad en el marco de sus atribuciones realizarán el control, monitoreo constante a los actores de la cadena, desde el obtentor, solicitante, productor y comercializador para evitar problemas en los procedimientos de uso y comercialización del mismo, en el marco





del procedimiento para la solicitud de autorización condicionada de introducción de granos OGMs

**SEXTO:** Se recomienda gestionar los riesgos y otros por las instancias competentes para que esta semilla sea utilizada de la mejor manera para la siembra, y consecuentemente para el consumo animal y humano.

**SEPTIMO: SE INSTA** al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través del INIAF, deberá continuar las evaluaciones de campo en diferentes locaciones y bajo condiciones controladas para determinar con mayor precisión el comportamiento agronómico del evento en cuestión, bajo condiciones de estrés hídrico, con cargo a recursos de ANAPO

**OCTAVA: SE EXHORTA** al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través de SENASAG, remitirá todos los informes del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola respecto a herbicidas de uso agrícola en base a glufosinato de amonio y otros agroquímicos aplicados a soya HB4.

**NOVENA: SE PROHIBE** la siembra en áreas protegidas, reservas forestales y tierras fiscales; en cuanto a áreas protegidas y reservas forestales no se podrá sembrar el evento en una distancia menor a los 3 km del límite de estas.

**DECIMA: SE PROHIBE** la siembra de los campos de producción de soya HB4 no deberán estar cerca de cultivos agroecológicos de soya.

**DECIMA PRIMERO: SE PROHIBE** la siembra en los lugares que fueron objeto de incendios, Conforme al D.S. No. 5225 de 11 de septiembre de 2024, de Pausa Ambiental Ecológica.

**DECIMA SEGUNDO:** Conforme a la solicitud objeto del presente Dictamen, la liberación para la siembra está autorizada en las zonas descritas en el formulario de solicitud. (Provincia Santiesteban, municipio San Pedro, provincia Ñuflo de Chávez, municipio Cuatro Cañadas, provincia Warnes, municipio Okinawa 1)

**DECIMO TERCERO:** Los solicitantes en coordinación con el MMAyA y MDRyT, deberán desarrollar un plan de estrategias de gestión de riesgos ambiental en el marco el inciso f) del anexo III del Protocolo de Cartagena de Seguridad de la Biotecnología Moderna del CDB, esto con el fin de mitigar, prevenir o evitar los posibles impactos negativos que puedan surgir, dado que el presente informe de evaluación de riesgos es documental y realizado con base a información científica actual y del solicitante en el marco del D.S. N° 3874 de procedimiento abreviado.

**DECIMO CUARTO :** Los Ministerios MDRyT, MMAyA, MSyD, MDPyP y la CEUB, en marco de sus atribuciones realizar el seguimiento a todos los planes mencionados en el procedimiento para la solicitud de autorización condicionada de introducción de granos OGMs.

**DECIMO QUINTO:** La presente medida quedará sin efecto si existiera nueva información científica técnica que invalide las conclusiones en las que se basaron los informes técnicos que dieron curso al presente Dictamen.

**DECIMO SEXTO:** El incumplimiento de las disposiciones anteriores podrá dar lugar a la revisión y revocatoria de la presente Resolución, a denuncia de terceros o de oficio.

**DECIMO SEPTIMO:** La autorización del procedimiento condicionado es de 1 año improrrogablemente. Solo para cultivo y no semilla

**DECIMO OCTAVO:** De existir un efecto que cause daños a la salud, medio ambiente, biodiversidad y suelo ocasionados por las actividades desarrolladas con soya HB4, el mismo tendrá que ser informado de manera inmediata por el solicitante y/o el Ministerio que tiene la facultad sobre el efecto adverso a la Autoridad Competente Nacional, con el





propósito de analizar las sanciones aplicables desde suspensión y/o revocación de la autorización dependiendo del grado de afectación.

**DECIMO NOVENO:** Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Autoridad Nacional Competente – VMABCCGDF, a través de la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

  
Ing. Franz Alvaro Quispe Olivera  
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE  
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMÁTICOS Y  
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL  
MMAyA - VMA

